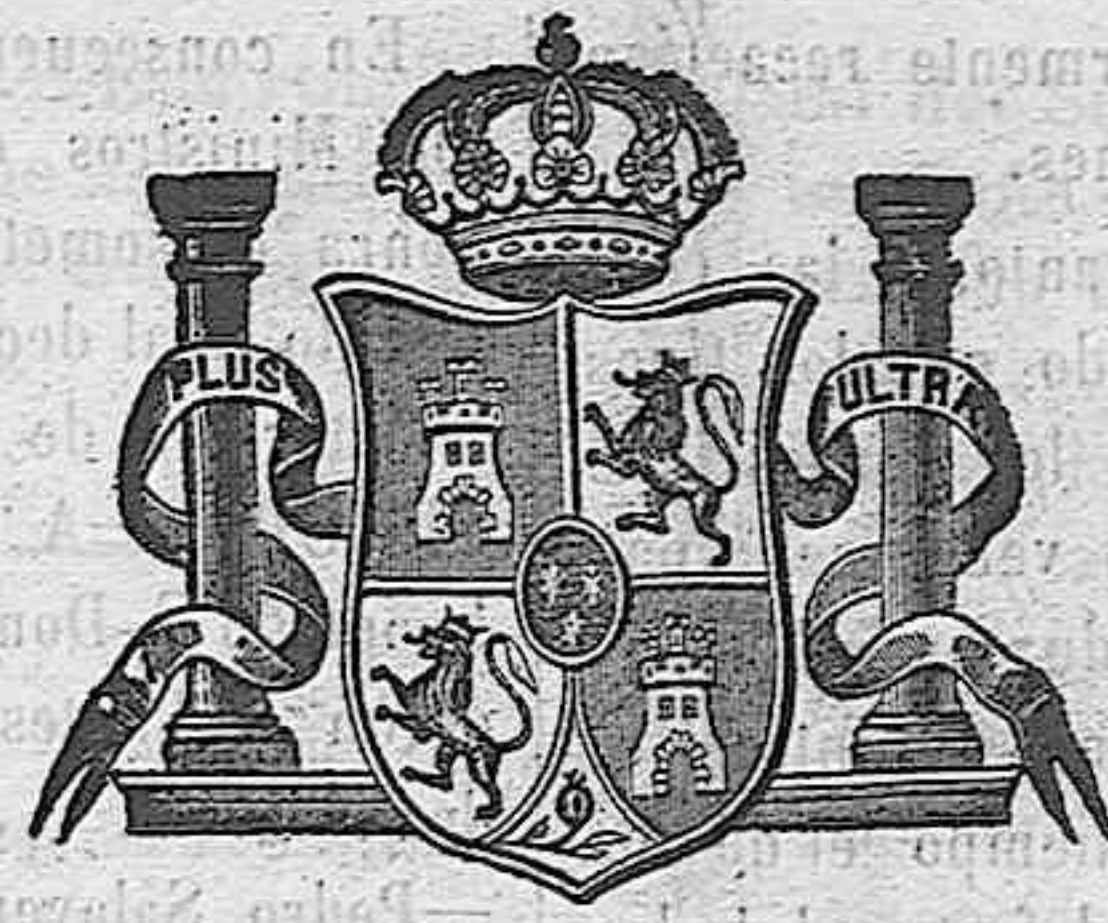


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Viernes 8 de Octubre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	40 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	42
	Por tres. . . . .	30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid número 274, correspondiente al día 1.º del corriente, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes; y atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é Islas adyacentes, á que se refiere el artículo 7.º de la ley,

se verificará el domingo 7 de Noviembre inmediato.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tengan muy presente la alteracion que se hace en la anterior Real disposicion, ajustando á la misma las operaciones electorales para la renovacion bienal de Concejales.

Segovia 3 de Octubre de 1858.--*Félix Fanlo.*

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 3 de Octubre número 276, se lee lo siguiente:*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulacion y al celo del interes individual la

inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones vigentes, que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese sobre lo que no impone al Estado mas atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de beneficencia los de Instruccion pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venian enajenándose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla mas productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras mas crecidas y de manejo mas fácil; cuando la evidente prosperidad del pais, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavia en la enajenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenacion de los bienes de propiedad del Estado de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instruccion pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el

Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun, y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cánon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistían.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveía este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gra-

vámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por mas que las razones expuestas justificasen esta modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enagenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes: no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enagenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al pais en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortizacion civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pondrá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el pais ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nacion á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobacion el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José Maria Quesada.—Pedro Salaverría.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Carlos, los de Beneficencia é Instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 24 de Setiembre, número 267, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Aplicado ya por el Real decreto de 17 de Agosto de 1854 á las Juntas y Corporaciones de los ramos de la Administracion civil de la isla de Cuba el principio de la division entre la deliberacion y consejo y la

accion administrativa, es lógicamente forzoso extenderlo á la Administracion económica, para introducir en el conjunto del sistema la unidad y armonia indispensables.

Encargada la Junta superior directiva de funciones importantísimas de la Administracion activa, las Autoridades se ven privadas de atribuciones que les son propias en diferentes ramos del servicio, produciendo esta deplorable confusion de facultades todas sus funestas é inevitables consecuencias.

Atento el Ministro que suscribe al planteamiento de las mejoras que surgen del desarrollo progresivo de la organizacion administrativa de nuestras provincias ultramarinas, cree por lo tanto necesario, tomando en consideracion lo que al efecto ha expuesto el Superintendente general delegado de la citada Isla de Cuba, y consultado el Consejo Real, reducir la Junta superior directiva de Hacienda á las atribuciones meramente consultivas que le son propias, con cuyo objeto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, Me ha hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superinten-

dente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviere por sí, él solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformase con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspensión de toda resolucion.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 y Reglamento para su ejecucion le imponen, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo, de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cin-

cuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 26 de Setiembre, número 269, se lee lo que sigue:*

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el art. 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oído el Consejo Real Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.º Habrá un Promotor fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores fiscales de la jurisdicción ordinaria previene el art. 151 de mi citada Real cédula.

Art. 3.º Ambos funcionarios tendrán la misma consideracion de término, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayores y Promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.º La superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real Acuerdo y al Juzgado especial de Hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes y á la asignacion para material del mismo Juzgado.

Art. 5.º Los Alcaldes mayores mas antiguos y sus Promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con los suyos, serán Jueces y Promotores fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obviaciones y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, Asesores de los Tenientes Gobernadores Subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capi-

tal del Superintendente y del Intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.º El Fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al art. 99 de la propia Real cédula corresponde la representacion del Ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.º Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdicción de Hacienda con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demas Tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdicción ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

*En la Gaceta de Madrid del Sábado 2 de Octubre, núm. 275, se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El desarrollo siempre creciente que por fortuna se viene observando en todos los ramos de la riqueza pública en las provincias ultramarinas, y en la condicion moral é intelectual de sus naturales, principalmente desde que un centro especial se ocupa en la Metrópoli de promoverlo y de impulsarlo, induce hoy al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el complemento de la organizacion dada por sus antecesores á la Direccion general de Ultramar.

Esta organizacion, cuya bondad se ha comprobado en la piedra de toque de la experiencia, requiere solo el aumento de una Seccion especialmente consagrada al estudio y al despacho de los importantísimos y numerosos negocios que incesantemente promueve el interés del comercio, de la instruccion y de las obras públicas, entre las cuales deben expresarse con particularidad los caminos de hierro en la Isla de Cuba.

Análogas razones dieron origen en su dia á la creacion del Mi-

nisterio de Fomento en la Península.

Pero aquella organizacion no seria todavía completa si, al paso que conduce al mejor y mas rápido despacho de los asuntos encomendados á la Direccion general de Ultramar, no ofreciese al funcionario recto y celoso un conveniente estímulo al trabajo en la esperanza de regulares ascensos, lo cual se asegura con una mayor subdivision en las clases y sueldos de sus empleados.

Felizmente para el Ministro que suscribe esta reforma no impone nuevo gravámen al Tesoro. Reconocida su necesidad por la anterior Administracion, quedó consignado su importe en el presupuesto que rige, y aun cuando de la mayor parte de este crédito se haya hecho ya uso anteriormente, le queda al Ministro que suscribe la posibilidad de realizarla con una pequeña suma disponible que resta de aquel crédito, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

Real decreto.

De conformidad con lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Seccion en la Direccion general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º De las seis plazas de Jefes de Seccion resultantes de la planta actual, y de la creacion consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35,000 rs. de sueldo anual, dos con 32,000 y dos con 30,000.

Art. 3.º Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la expresada Direccion, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24,000 rs de sueldo anual; dos segundos con 22,000, y tres terceros con 20,000.

Art. 4.º Cualquiera alteracion que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes ó en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real orden y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado

dé la Real mano = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O Donell.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia del Director gerente de la sociedad denominada Diligencias Postas generales en solicitud de que se autorice á esta empresa para la reduccion de su capital á la suma de 5.740.000 reales vellon, y para introducir en sus estatutos las reformas acordadas en juntas generales de accionistas celebradas en 29 de Abril y 3 de Junio de 1855:

Vistas las escrituras adicionales de 25 de Noviembre del año último, y de 17 de Julio del corriente, en que se hallan consignadas las indicadas modificaciones.

Visto el balance general de la sociedad cerrado en 31 de Diciembre del año anterior:

Vistos los artículos del Código de Comercio, de la ley de Sociedades anónimas y del reglamento dado para su ejecucion en la parte que hace referencia á los diferentes extremos que abraza la mencionada instancia:

Considerando que con el otorgamiento de las precitadas escrituras y demas diligencias practicadas se han llenado por parte de esta sociedad los requisitos exigidos por dichas leyes para la realizacion de los objetos que se dejan anotados;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar á la sociedad de Diligencias Postas generales para que reduzca su capital á la suma de 5.740.000 rs. vn, y en aprobar las demas reformas de sus Estatutos en los términos que contienen las citadas escrituras de 25 de Noviembre del año último y de 17 de Julio del presente.

Dado en la Coruña á 11 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Capitania general de Castilla la nueva.

Don José Madruga y Delgado, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infantería de Córdoba número 10, Fiscal militar de la plaza de Tar-

ragona. = Ignorándose el paradero de José (a) Garcho, natural de Ascó, de estado casado, alto, grueso, cara redonda y llena, el ojo de que es tuerto de color blancuzco, que abandonó la muger propia y ha estado viviendo con otra natural de Nonaspa, cuyo nombre se ignora, que ha ejercido el oficio de Confitero en la ciudad de Reus; á quien estoy procesando por complicidad en el robo verificado en la casa del Señor Vicario perpétuo del pueblo de Morell, en la madrugada del 19 de Diciembre de 1856, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho José, conocido por el tuerto, señalándole las Cárceles Nacionales de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse desde esta fecha á dar sus descargos y defensas, persuadido de que se le hará justicia; y de no comparecer en dicho plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de la Comision militar. Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos. Taragona veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = El Escribano de la causa, Prudencio Becil. = José Madruga. = Es copia. = El Coronel Jefe de E. M. actual, Mariano Cappa.

### Gobierno de la provincia de Búrgos.

El primer domingo del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las tres en punto de su tarde, la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1859, bajo de las condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y la de 10 de Setiembre del corriente año; cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja, que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en Tesorería de Hacienda pública, el depósito de ocho mil reales que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Búrgos 30 de Setiembre de 1858. = Francisco de Otazu.

### CASA NACIONAL DE MONEDA DE SEGOVIA.

Anuncio para las subastas de aceros, hierros, limas y clavazon, carbon de encina, aceite vitriolo, idem comun, leña, maderas y estopa, que se creen indispensables para el servicio de este establecimiento en el año próximo de 1859.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, fecha 28 de Setiembre último, se sacan á pública licitacion el dia 30 del actual, á las dos de la tarde, en el despacho de la Superintendencia, ante los Gefes del Establecimiento y Escribano de Hacienda pública, los artículos siguientes:

- 300 arrobas de carbon de encina, á 5 rs. arroba.
  - 1500 libras de aceite vitriolo, á 2 rs. 25 cénts. libra.
  - 15 arrobas de aceite comun, á 60 rs. arroba.
  - 212 cárceles de leña, á 64 rs. una.
  - 268 varas de estopa, á 4 rs. vara.
  - 1165 libras de acero fundido, á 8 reales libra.
  - 250 id. id. aleman, á 4 rs. libra.
  - 8 id. id. cuadradillo delgado, á 12 rs. libra.
  - 62 arrobas de hierro de todas clases, á 32 rs. arroba.
  - 200 limas de todos tamaños, á real pulgada.
  - Clavazon de todos tamaños, por valor de 400 rs.
- Y la madera de construccion que sea necesaria en el Establecimiento, por valor de 1300 rs.

### CONDICIONES.

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas en un todo al modelo puesto á continuacion, siendo desechadas en el acto de leerlas las que carezcan de dicha circunstancia, escedan del tipo fijado á los artículos, ó modifiquen las condiciones puestas en sus respectivos pliegos, que estarán de manifiesto en el Establecimiento hasta el dia y hora en que han de celebrarse los remates, para los que gusten interesarse en las espresadas subastas.

2.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate á la que se hubiese presentado con prioridad, si en esta licitacion no se hiciese mejora.

3.ª Cada artículo de los de arriba mencionados constituirá un remate separado, excepto los aceros, hierros, limas y clavazon que será uno solo.

4.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente al rematante por la via de apremio de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

5.ª Para garantía del contrato deberá el rematante presentar un fiador de reconocido arraigo en la ciudad á satisfaccion de los Gefes del Establecimiento, el que quedará obligado á la responsabilidad que determina el artículo anterior.

6.ª Los gastos del expediente y demas que puedan ocurrirse será de cuenta del rematante.

Segovia 2 de Octubre de 1858. = El Superintendente, Antonio Lopez.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar se compromete á cumplirlas y á entregar el al precio de (espresado por letra).

(Fecha y firma.)

Domicilio.

### Alcaldía de Labajos.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con ocho mil reales anuales, pagados por el Ayuntamiento á trimestres vencidos, quedando de cuenta de dicha Corporacion un Barbero que desempeñe la barba. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Señor Presidente de este Ayuntamiento, y su provision será el 30 de Octubre próximo; siendo de advertir que esta poblacion se halla situada á la mediacion de la carretera de Madrid á Valladolid y no le faltan al Profesor apelaciones en el tránsito y pueblos limítrofes. Labajos 30 de Setiembre de 1858. = El Teniente Alcalde, Mariano Balrivera.

### Alcaldía de Miguelañez.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se subasta el fruto de piña albar, del pinar comun de los propios de este pueblo, Domingo Garcia y Ortigosa de Pestaño, bajo el tipo de 600 rs. en que ha sido tasado por el Auxiliar agrimensor, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto que tendrá lugar á los treinta dias de su insercion en el Boletín de la provincia. = El Alcalde, Felix de las Monjas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### AUTORIZADOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la Casa-posada, sita en la calle de Gastos en esta ciudad, núm 13, podrá avistarse con su dueño, que vive en la misma calle, núm: 8.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA,

PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.